

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA No. **16**
76-520-31-03-002-2023-00094-00
ANTICIPADA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir de manera anticipada conforme al artículo 278 numeral segundo del C.G.P. en concordancia con el artículo 398 del mismo estatuto procesal, este proceso de CANCELACIÓN y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES, instaurado por **SILEMPAL S.A.S.** en contra de **Banco de Bogotá S.A.**, para la cancelación y reposición de un CDT.

DE LA DEMANDA

La parte demandante (ítem 08) solicitó la cancelación del CDT No. 12585709 de su propiedad, otorgado por el Banco de Bogotá S.A. y, se ordene la reposición de aquel CDT por un nuevo título de igual valor y características.

En sustento de sus pretensiones manifestó que el 8 de marzo de 2022 el Banco de Bogotá Sucursal Palmira expidió a favor de la demandante un certificado de depósito a término (CDT) por \$250.000.000, luego renovado por \$513.728.000 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023. Sin embargo, que el 3 de mayo de 2023 se dio aviso del hurto de dicho CDT y actualmente desconoce la ubicación de ese documento.

DEL TRAMITE PROCESAL

Luego de corregida la demanda, se profirió el auto del 25 de julio de 2023 (visto a ítem 015) mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó correr traslado y ordenó notificar a la precitada entidad financiera, así como que se ordenó realizar la publicación de que trata el artículo 398 del C.G.P.

Notificada la entidad demandada el 16 de agosto de 2023 (ítem 017) vencía el término de 10 días para contestarla el 4 de septiembre de 2023, término dentro del cual dicho banco realizó su respectivo pronunciamiento (ítem 018).

Finalmente, en auto del 11 de septiembre de 2023 (ítem 021) se ordenó a la demandante realizar la publicación respectiva pues hasta ese momento, no se había acreditado. A efecto de lo cual la apoderada presentó el pantallazo de la publicación realizada en el Diario Occidente los días 19 y 20 de agosto de 2023. Aunque en el memorial solo se aporta un pantallazo, en aplicación del deber de procurar el uso de las TIC en el proceso judicial según dispone el artículo 103 del C.G.P. se hizo verificación en el registro web del Diario de Occidente encontrando la publicación completa (ítem 024) que contiene la publicación del edicto respectivo. Por lo tanto, se encuentran cumplidos los trámites respectivos para este procedimiento.

En todo caso, se considera que según lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 398 debe dictarse sentencia simplemente, una vez vencido el traslado al demandado y corridos 10 días de la publicación. Además, de todos modos, dadas las características de este proceso resulta innecesario decretar más pruebas y practicarlas pues la información obrante en el expediente en el proceso es suficiente para decidir, por lo que es posible también dictar la sentencia anticipada de que trata el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Dentro del término concedido, el 22 de agosto de 2023 (ítem 018), el Banco de Bogotá S.A. presentó contestación a la demanda manifestando ser cierto que expidió un CDT a nombre de Silempal S.A.S. por la cantidad de \$250.000.000 cuyo valor actual es de \$513.728.000 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023. Sin embargo, sostiene que la fecha de expedición inicial no fue el 8 de marzo de 2022, sino el 3 de agosto de 2022 y la fecha de renovación el 30 de enero de 2023.

Aclara que el Banco de Bogotá S.A. optó por solicitar el trámite judicial de reposición por razones "de seguridad". En todo caso, manifiesta que no se opone a las pretensiones de la

demanda para la cancelación y reposición del CDT.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Este presupuesto sustancial converge en el sublite tanto en el extremo activo como en el pasivo, en virtud de que la reposición y cancelación puede pedirla quien sea propietario del título respectivo y está legitimada la entidad que obre como responsable del pago del respectivo título. Circunstancias que se cumplen en nuestro asunto pues Silempal S.A.S. manifiesta ser titular del CDT y el Banco de Bogotá acepta haber emitido ese título.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES: Se determina que este despacho tiene competencia para conocer del asunto debido a la naturaleza del caso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del deudor. Se confirma que la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso (artículo 88 y siguientes, artículo 398 del C.G. del Proceso). Se verifica la capacidad para ser parte de ambas partes, ya que las personas jurídicas actúan por medio de su representante legal y ambas acreditan su derecho de postulación. El proceso ha seguido el trámite establecido para el proceso verbal sumario y en el artículo 398 del C.G.P.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente dictar sentencia decretando la cancelación y reposición de Certificado de Depósito a Término que la demandante dice era de su titularidad y fue extraviado, para que el Banco de Bogotá emita uno nuevo de las mismas características? a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones:

1. La reposición y cancelación de títulos valores es el mecanismo legal que tienen los titulares de ese tipo de bienes para reponer el documento físico que incorpora el derecho correspondiente, cuando ha sido extraviado, hurtado o destruido, según dispone el artículo 803 del Código de Comercio.

Mecanismo que también aplica a los Certificados de Depósito a Término, estipulados en el artículo 1394 del Código de Comercio pues según dicha regulación se tratan, igualmente, de *instrumentos negociables* que lo son "como se prevé en el Título III del Libro III de este Código" (es decir Libro de los bienes mercantiles y título de los títulos valores). A su vez el artículo 821 estipula que "cuando en la ley (...) se emplea la expresión "instrumentos negociables" se entenderá por tal los títulos-valores de contenido crediticio". Es decir, no se tiene duda que los CDT son títulos valores que pueden ser objeto de reposición y cancelación de conformidad con el artículo 803 del

Código de Comercio y 398 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo estipulado en los artículos 803 y 1394 del Código de Comercio así como en el 398 del Código General del Proceso se infiere que son requisitos para proceder a cancelar y reponer un título valor que: i) El demandante sea titular de los derechos incorporados en el título; ii) Que la demanda se interponga frente al emisor, aceptante o girador; iii) Que el título haya sido extraviado, perdido o hurtado; iv) Que se identifique de forma completa el título valor; v) Que ninguna persona con mejor derecho sobre el título presente oposición efectiva. Requisitos todos que, en efecto, se verifican en este expediente.

Cabe agregar que en este debate, SILEMPAL S.A.S. manifiesta ser titular de un CDT de número **12585709** emitido por el Banco de Bogotá, lo cual se acredita con el documento en copia al carbón aportada con la demanda (ítem 006), el reporte de extravío (ítem 007), la aceptación expresa del Banco de Bogotá respecto de su existencia (ítem 018) así como los comprobantes aportados por éste (ítem 018 pág. 20); por lo que no se tiene duda respecto de la existencia y titularidad del título.

A su turno el Banco de Bogotá, aceptó expresamente haber emitido el CDT número 12585709, por lo que no cabe duda de este hecho.

El documento original del título valor fue, al menos, extraviado. La demanda señala que el certificado a que se viene haciendo mención fue objeto de hurto, aunque sin expresar las circunstancias en que se habría producido. En todo caso, basta con que haya sido extraviado, de lo que da cuenta la manifestación del demandante/tenedor del título, así como del aviso de hurto (ítem 007); sin que para el efecto se requiera de más pruebas.

El título ha sido identificado de forma completa. Al respecto, aunque hay discrepancia en algunos datos según la contestación del Banco, se tiene certeza de sus elementos indispensables. En efecto, el banco señala que la fecha de creación inicial del CDT fue el 3 de agosto de 2022 y no el 8 de marzo de 2022 como manifiesta la demanda. Se verifica que la fecha es la primera pues es la que se indica en el documento aportado con la demanda (ítem 006) y en el comprobante aportado por el Banco de Bogotá (ítem 018 pág. 21), que pudo producirse simplemente por la lectura errada del formado de fecha: 03/08/2022 que corresponde a Día/mes/año y no mes/día/año.

Así, los datos completos del CDT son:

Tipo de título:	Certificado de depósito a término
Número:	12585709
Valor de apertura:	\$250.000.000

Fecha de expedición:	03/08/2022
Valor final:	\$513.728.000
Fecha de renovación:	30/01/2023
Fecha de vencimiento:	30 de abril de 2023
Titular:	SILEMPAL S.A.S.
Plazo:	90 días
Tasa de interés:	13.44% efectivo anual
Emisor:	Banco de Bogotá S.A.

Finalmente, se tiene que ninguna persona manifestó oposición alguna, y, por el contrario, el emisor Banco de Bogotá S.A. manifestó su aquiescencia y no oposición a la orden de cancelación y reposición del mencionado título valor.

EN CONCLUSIÓN, cumplidos los rituales procesales y acreditados los requisitos sustantivos, debe ordenarse la cancelación y reposición del título valor, sin condena en costas por no existir oposición.

Sin más comentarios, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CANCELACIÓN del Certificado de Depósito a Término de titularidad de SILEMPAL S.A.S., cuyo emisor es el BANCO DE BOGOTÁ S.A., de las siguientes características:

Tipo de título:	Certificado de depósito a término
Número:	12585709
Valor de apertura:	\$250.000.000
Fecha de expedición:	03/08/2022
Valor final:	\$513.728.000
Fecha de renovación:	30/01/2023
Fecha de vencimiento:	30 de abril de 2023
Titular:	SILEMPAL S.A.S.
Plazo:	90 días
Tasa de interés:	13.44% efectivo anual
Emisor:	Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ S.A. (sucursal Palmira) que REPONGA el CDT cuyo titularidad es SILEMPAL S.A.S. con las siguientes características, lo cual

deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

Tipo de título:	Certificado de depósito a término
Número:	12585709
Valor de apertura:	\$250.000.000
Fecha de expedición:	03/08/2022
Valor final:	\$513.728.000
Fecha de renovación:	30/01/2023
Fecha de vencimiento:	30 de abril de 2023
Titular:	SILEMPAL S.A.S.
Plazo:	90 días
Tasa de interés:	13.44% efectivo anual
Emisor:	Banco de Bogotá S.A.

TERCERO: POR SECRETARÍA expídase copia con constancia de autenticación de esta providencia con destino al BANCO DE BOGOTÁ S.A. que será entregada a la parte demandante para el trámite interno respectivo en dicha entidad bancaria.

CUARTO: Cumplidas las anteriores ordenes, archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Lt

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f436cc5c8ecaa6f3e3a2f3da54018c3ae2fa795331eb3a1f9bcd1918c96e41**

Documento generado en 25/10/2023 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>